

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 24 de noviembre de 2021.

VISTOS. - Agréguese al expediente constitucional No. 916-07-RA y 13-16-IS, los escritos presentados los días 17 de enero, 2 de marzo y 3 de diciembre de 2020, 12 de febrero y 7 de octubre de 2021 por Patricia Zuñiga Arreaga, secretaria de la UJC-GYE, el 12 de marzo de 2020 por Abraham Eduardo Bedrán Plaza, entonces director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el 29 de junio; 15, 17 y 31 de julio; 14 y 24 de agosto; y 28 de octubre de 2020; 11 de agosto de 2021 por Luis Fernando Latorre, procurador judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional”, hoy HOLCIM Ecuador S.A., el 13 de octubre y 2 de diciembre de 2020; 11 de marzo, 21 de mayo y el 11 de octubre de 2021 por Mauro Pinos Maldonado y otros, ex trabajadores y jubilados de la Cemento Nacional (HOLCIM Ecuador S.A.), el 18 de noviembre de 2020 por Arturo Jacinto Campodónico Moreno, abogado de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, hoy HOLCIM Ecuador S.A., en representación de Ángel Mendoza Coello, presidente y procurador común de la asociación, el 11 de agosto de 2021 por Ángel Mendoza Coello, presidente y procurador común de la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional” C.E.M., hoy HOLCIM Ecuador S.A. y Arturo Jacinto Campodónico Moreno, el 23 de septiembre de 2021 por Dolores Del Carmen Prado Marengo, presidenta ejecutiva de HOLCIM Ecuador S.A. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. Antonio Elizalde Pulley, en su calidad de procurador judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, presentó una acción de amparo constitucional el 9 de febrero de 2007, la cual fue signada con el N° 916-07-RA, a través de la cual solicitó la cancelación de todas las pensiones jubilares que no han sido pagadas desde el año 2000.
2. El 15 de diciembre de 2010, la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, con competencia para resolución de casos a la luz de la Constitución de 1998 (Sala de Constitución de 1998), aceptó la acción de amparo y declaró que la resolución tendría efecto *inter pares* únicamente respecto del colectivo “Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional”.
3. El 24 de abril de 2014, la Tercera Sala de la Corte Constitucional dictó auto de ampliación y aclaración de la resolución y modificó la medida de reparación económica contenida en el numeral 2 por considerar que existía un error de cálculo.
4. El 28 de abril de 2015, el Pleno de la Corte dio inicio a la fase de seguimiento del caso N° 916-07-RA y, en lo principal, dispuso al juez de la UGJ-GYE remita información documentada sobre el desarrollo y estado actual de la causa N° 09310-2007-0096 (proceso de ejecución).

5. El 13 de mayo de 2016, la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional (hoy HOLCIM Ecuador S.A.), presentó una acción de incumplimiento (IS) respecto de la resolución N° 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 y el auto aclaratorio y ampliatorio de 24 de abril de 2014, por parte de la jueza de instancia de la UJG-GYE, dentro del proceso de ejecución N° 0096-2007.
6. El 18 de abril de 2018, el Pleno dictó la sentencia N° 19-18-SIS-CC y determinó el incumplimiento de la resolución N° 916-07-RA y su auto de aclaración y ampliación. Posteriormente, frente a los recursos de aclaración y ampliación planteados por Rodrigo Constantine Sambrano, en calidad de Procurador Judicial de HOLCIM Ecuador S.A., el 13 de junio de 2018, y Luis Fernando Latorre Tapia y Jaime Mendoza Coello, el 14 de junio de 2018; los dos últimos en calidad de procurador judicial y presidente de la Asociación y Veteranos de La Cemento Nacional, respectivamente, el Pleno, el 23 de abril de 2019, los negó por considerarlos improcedentes y dispuso que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 019-18-SIS-CC del 18 de abril de 2018, dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N° 13-16-1S.
7. El 26 de noviembre de 2019, la Corte, al evidenciar que el objeto de verificación de la fase de seguimiento de las medidas de reparación de la resolución N° 916-07-RA, así como de las disposiciones de la sentencia N° 19-18-SIS-CC son idénticos, al perseguir un mismo fin –el cumplimiento integral de la resolución N° 916-07-RA–, en virtud del principio de concentración que rige los procesos constitucionales, determinó la verificación conjunta de los dos casos, mediante auto N° 916-07-RA y 13-16-IS/19 y dio por iniciada la fase de seguimiento.
8. El 12 de noviembre de 2020, Patricia Zuñiga Arrega, secretaria de la UJC-GYE, presentó un escrito ante esta Corte en el que remitió el informe de la jueza Vanessa Wolf Avilés (jueza ejecutora), en el cual informa sobre el estado de la ejecución de la resolución N° 916-07-RA de 15 de diciembre de 2010 y de su auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014, a la fecha del escrito.
9. Como anexo al informe de la jueza de la UJC-GYE, consta el auto del 28 de octubre de 2020, a las 10h13, del cual se desprende que Jorge Baigorri López, por los derechos que representa de HOLCIM Ecuador S.A., presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales contra la resolución N° 916-07-RA y su auto de aclaración y ampliación, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de LOGJCC, en la que alegó que “[...] *la interpone porque en la tramitación de esta ejecución se incurrió en el supuesto previsto en el artículo 164,1° de la LOGJ, que establece que procede esta acción cuando la sentencia constitucional no ha sido ejecutada adecuadamente*” (el subrayado en el original).
10. La Dirección Técnica de Atención Ciudadana de la Secretaría General asignó dicho escrito con la hoja de registro N° JUR-2020-4869 a la Presidencia de este Organismo y a su vez, Asesoría de Presidencia remitió el 17 de noviembre de 2020,

a la Secretaría Técnica Jurisdiccional - Coordinación Técnica de Seguimiento (STJ) para el respectivo análisis y elaboración del insumo correspondiente. Durante el análisis en fase de verificación de los casos N°. 916-07-RA y N°. 13-16-IS, la STJ identificó la demanda de acción de incumplimiento y presentó el 28 de octubre de 2021 informe jurídico ante el Pleno del Organismo.

11. El 10 de noviembre de 2021, el Pleno de la Corte dispuso la apertura de un expediente constitucional de acción de incumplimiento, al que le fue signado el N°117-21-IS y sorteado a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
13. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Verificación al cumplimiento de la sentencia

14. La fase verificación de los casos N° 916-07-RA y 13-16-IS se encuentra activa. Sin embargo, al existir la presentación de una demanda de IS conforme el párrafo 9 del presente auto, cabe analizar la relación entre la fase de seguimiento de sentencias y la presentación de una acción de incumplimiento. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: [...] *la acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional, en tanto que, la fase de seguimiento es un procedimiento subsidiario para el cumplimiento de dictámenes y sentencias de la Corte Constitucional, por lo que, la sentencia que se adopte en el proceso de acción de incumplimiento, prevalecerá ante las decisiones que se dicten en fase de seguimiento.*¹
15. La Corte, de manera similar, ha establecido que la acción de incumplimiento busca “[...] *la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la plena ejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones y/o acuerdos reparatorios de justicia constitucional*”.² Adicionalmente, la Corte ha determinado que, para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, este debe contener un mandato de hacer o no hacer algo

¹ Sentencia No. 57-17-IS/19 de 19 de noviembre de 2019, párrafo 49.

² Art. 95 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en un mismo proceso constitucional.³

16. En un caso precedente, en auto de verificación de sentencia, la Corte dispuso la suspensión de la fase de seguimiento por considerar que “[...] *las actuaciones procesales se adecuaron al escenario de la garantía constitucional de acción de incumplimiento de sentencia, deben ejecutarse los actos jurisdiccionales pertinentes, esto es la continuación de la acción de incumplimiento de sentencia [...] y por ende la suspensión de la fase de seguimiento [...]*”.⁴
17. Del análisis precedente se desprende que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, en este tipo de circunstancias en las que la Corte verificó la presentación de una acción de incumplimiento contra una sentencia que se encuentre en fase de seguimiento, procede que el Pleno disponga la suspensión de la fase de seguimiento hasta que el Pleno resuelva la acción presentada.

IV. Decisión

18. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Disponer la suspensión de la fase de seguimiento conjunta de la resolución N°. 916-07-RA y sentencia N° 19-18-SIS-CC (caso N°. 13-16-IS), mientras la Corte Constitucional sustancia la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento presentada por HOLCIM Ecuador S.A., sin perjuicio de que, una vez resuelta la acción de incumplimiento presentada, la fase de seguimiento continúe.
2. Para efectos de tramitación de acuerdo con el orden cronológico, la Corte Constitucional considerará la fecha de presentación del informe de la jueza ejecutora y no la fecha de apertura del expediente de acción de incumplimiento.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

³ Sentencia 013-15-SAN-CC, 37-14-IS/20 y 9-16-IS/21.

⁴ Auto No. 528-11-EP/19 de 28 de mayo de 2019.

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL